



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00623-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 125, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de abril de 2021, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Tercer Juzgado de Trabajo de Ica y de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 76), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones. Así, solicitó la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:
 - I. Resolución 3, de fecha 19 de noviembre de 2019, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña Lucía Hernández Euribe en contra de la recurrente (Expediente 1788-2019).
 - II. Resolución 9, de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la estimatoria de la demanda y ordena que se incorpore la bonificación que otorga el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) en la pensión percibida por doña Lucía Hernández Euribe, con el correspondiente pago de los devengados e intereses legales, a partir del 9 de enero del 2014, fecha en la que se le otorgó la pensión.
2. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 5 de mayo de 2021 (fojas 96), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo que cuestiona la entidad demandante es el criterio adoptado por los jueces demandados en el proceso judicial subyacente, lo cual no es posible en el proceso de amparo contra resolución judicial salvo afectación manifiesta de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00623-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

fundamentales.

3. Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución 6, del 26 de noviembre de 2021 (fojas 125), confirmó la apelada por estimar que actora lo que pretende es la revisión y reexamen de lo solicitado en el proceso subyacente (proceso ordinario), lo cual excede los fines del proceso de amparo contra resolución judicial.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 5 de mayo de 2021 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00623-2022-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 96) expedida por el juez del Segundo Juzgado Civil de Ica, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 125), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE